

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0587/2017

**EXPEDIENTE: 0484/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0587/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, POLICÍA SEGUNDO VÍAL, CON NÚMERO ESTADÍSTICO 493, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0484/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL NÚMERO 493 DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, POLICÍA SEGUNDO VÍAL, CON NÚMERO ESTADÍSTICO 493, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -*

TERCERO.- Al actualizarse la causal de improcedencia se manda **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando tercero de esta sentencia.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0484/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. De las constancias que integran el expediente principal, así como del cuaderno del presente recurso de revisión, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el **recurrente**, presentó oficio del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, **el día seis de junio del mismo año**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el artículo 207 de la citada Ley de Justicia Administrativa, establece:

“ARTÍCULO 207.- *El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...*”

Y, el diverso artículo 140, segundo párrafo de la citada Ley, señala:

“ARTÍCULO 140.-...

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Así, se tiene que la sentencia que recurre le fue notificada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, como así consta en el oficio de notificación correspondiente (folio 49 del expediente principal), surtiendo efectos el cinco día hábil siguiente, por lo que **el plazo de cinco días transcurrió del seis al diecinueve de abril** de la misma anualidad, descontándose los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril, por ser inhábiles, descanso obligatorio y por corresponder a sábados y domingos; lo anterior, de acuerdo al calendario oficial del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y lo dispuesto en los artículos 135 y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 135.- *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.*

“ARTÍCULO 138.- *Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y*
- II. Los plazos se contarán por días hábiles.”*

Por tanto, al haberse presentado el oficio del recurso de revisión **hasta el seis de junio de dos mil diecisiete**, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, es evidente que se realizó fuera del plazo, que dispone el artículo 207 de la Ley en comento, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 587/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO